



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez el expediente del presente proceso, informándole que por auto notificado por estado el 16 de febrero de 2024 se dispuso el fraccionamiento del título de depósito judicial con ocasión a los gastos del remate reconocidos; la parte demandante presentó en oportunidad, el 21 de febrero de 2024, recurso de reposición en contra de dicha providencia, misma que se incluyó por Secretaría en lista de traslados el 26 de febrero de 2024.

Vencido el término de traslado, el demandado se abstuvo de pronunciarse al respecto.

En la fecha, **22 DE MARZO DEL 2024**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL DE MENOR CUANTÍA – DIVISORIO  
**DEMANDANTES:** NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO  
MERY ESPINOSA DE VARÓN  
MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPES  
LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO  
MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO  
**DEMANDADO:** DUBER ESPINOSA GIRALDO  
JOSÉ DUVÁN ESPINOSA GIRALDO  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALICIA  
GIRALDO ESPINOSA  
**RADICADO:** 1700140030102018-00189-00

#### Auto interlocutorio No. 0418-2024

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto del 15 DE FEBRERO DE 2024 que dispuso el fraccionamiento del título y su posterior entrega, con ocasión a las resultas de la diligencia de remate.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Plantea el demandante su disenso con la providencia en los siguientes términos:

1. Luego de hacer un recuento de las actuaciones del proceso, manifiesta que la providencia atacada desconoció lo dispuesto por el *ad quem*, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, quien en providencia del 9 DE AGOSTO DE 2023, dispuso que la liquidación de costas procesales es una actuación sujeta a la sentencia que aprobó los gastos del remate; lo cual, considera, ha pasado por alto el Despacho al haberse limitado a aprobar



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

los gastos del remate, dejando de lado los causados a lo largo del proceso, entre ellos, una experticia pericial.

## CONSIDERACIONES

El principio de preclusividad de las etapas procesales, como expresión de la garantía de seguridad jurídica, propende porque los juicios se adelanten con apego estricto a cada una de sus etapas procesales, vedando a las partes y al juez revivir aquellas que ya fueron surtidas, salvo porque una causal de nulidad resulte avante, y deban retrotraerse las actuaciones del proceso a una etapa previa.

Lo anterior, implica que para todos los actores de un proceso judicial, se constituye la carga de respetar cada una de las etapas procesales consagradas por el legislador en los estatutos adjetivos.

Dicho lo anterior, debe acotarse que, el proceso divisorio se encuentra dividido en diferentes etapas, siendo una de ellas la de aprobación y distribución del producto del remate junto con sus gastos, conforme lo normado en el artículo 413 del Código General del Proceso, en donde únicamente se toman en consideración aquellos gastos incurridos para lograr el remate en subasta pública del bien, es decir, los relacionados en el numeral 7 del artículo 455 *ibídem*.

Y otra de sus etapas, es la de liquidación de costas, en la cual, se tiene en consideración la totalidad de expensas útiles y necesarias para el proceso, siempre que estén debidamente soportadas; y siempre y cuando se haya dictado providencia finiquitando el proceso.

Así pues, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia**, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

**Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables.** Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (...) (subrayado y negrillas fuera de texto)

Nótese entonces que la etapa procesal en la que se debe efectuar la liquidación de las costas procesales, incluyendo los honorarios en los que incurrió la parte que resultó vencedora en el proceso y debió contratar una experticia pericial de su



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

peculio, procede tan pronto se encuentre ejecutoriada la providencia que finiquitó el proceso; es decir, la sentencia del producto del remate, junto con el auto que ordena su entrega a las partes.

En el presente asunto, se tiene que el 18 DE ENERO DE 2024 se profirió la sentencia que distribuyó el producto del remate, misma que quedó ejecutoriada el 24 DE ENERO DE 2024, y en ese orden de ideas, se procedió, conforme al artículo 455 del Código General del Proceso, a dictar auto ordenando la entrega del producto del remate el 15 DE FEBRERO DE 2024; con lo que queda claro que, **la etapa procesal de aprobación y entrega del producto del remate no ha concluido**, pues justamente la última providencia referida fue objeto del recurso que ocupa este proveído; no siendo, por tanto, dable para el juez, proceder a surtir la etapa de liquidación de costas, pues conforme el citado artículo 366 *ibídem*, solo hay cabida a ésta una vez haya concluido el proceso al haberse agotado la totalidad de etapas y haberse proferido una providencia finiquitando la controversia.

En consecuencia con lo anterior, **NO SE REPONDRÁ** la providencia atacada en la medida que la actuación que se duele el recurrente no ha sido adelantada por el Despacho, no obedece a una actuación caprichosa, omisiva o arbitraria, sino a que no se han surtido la totalidad de etapas pertinentes para proceder a realizar la liquidación de costas, en donde se itera, se tienen en cuenta aquéllas condenas interpuestas a la parte vencida en el litigio, así como los gastos útiles y necesarios para el proceso, incluyendo las experticias periciales canceladas de propia cuenta por la parte a la que le resultan prósperas las pretensiones.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 DE FEBRERO DE 2024 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase por Secretaría proceder a realizar la liquidación de costas, conforme lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 051 del 01 de abril de 2024  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana María López Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6756e9ebbbabebde37725919df62f566eb6a642077fb7132850d5b6946b8eb1d**

Documento generado en 22/03/2024 02:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**